

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. 2366

(30 DE JULIO DE 2025)

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 del 2019, la Resolución No. 466 del 2020, la Resolución No. 2747 del 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

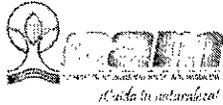
Que, mediante radicado CAM No. 20203100183522 del 05 de noviembre de 2020, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en *“un pozo séptico en mal funcionamiento, criadero de cerdos, pollos y codornices, los cuales están generando malos olores perjudicando la salud de la población, hechos presentados en la finca de propiedad del señor Carlos Ríos, arrendada al señor Jorge Otálora, vía a la tienda montañera por el lado que no está pavimentado, vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera – departamento del Huila”*.

DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 25 de noviembre de 2020 se llevó a cabo visita de inspección ocular en la finca denominada El Paraíso o La Floresta, ubicada en la vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto técnico No. 2029 del 27 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

(...)

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se realizó la respectiva visita el día 25 de noviembre de 2020, llegando hasta lo que se denomina Finca El Paraíso o La Floresta de propiedad del señor Carlos Ríos, donde se logró hacer contacto con la señora Clara Marcela Mariaca Rodríguez, identificada con número de cedula 1.081.153.152 expedida en el municipio de Rivera, quien menciona que actualmente ella es la propietaria y encargada de la producción de codornices y cerdos, que se encuentran en la finca; de igual forma menciona que ella inicialmente presentó una propuesta al señor Carlos Ríos, para la producción de los animales que se encuentran en las instalaciones, persona que estuvo totalmente de acuerdo con esta actividad, razón por la cual ella optó por ocupar esta vivienda, sin embargo que actualmente viene presentando

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

inconvenientes porque el agua que trascurre por la vivienda no es constante, hecho por el cual en muchas ocasiones no se realiza el respectivo mantenimiento o aseo a la áreas de producción de las codornices, lo que en algunos momentos genera algunos olores pocos agradables para la comunidad aledaña a la vivienda. Esta actividad se desarrolla actualmente debido a la problemática económica generada por la emergencia sanitaria, económica y social colombiana, originada por la pandemia COVID-19.

Posteriormente se realizó el recorrido por las instalaciones de la finca, donde se identificó que esta se encuentra ubicada en las coordenadas E867792 N798605 a una altura de 673 m.s.n.m.

(Imagen insertada)

En las instalaciones se logró identificar que se desarrolla la actividad de crianza de codornices, cerdos y gallinas. En la zona de codornices se cuenta con 850 codornices, los cuales se realizan en dos corrales o galpones con una producción de 800 huevos diarios.

(Fotografías insertadas)

El lavado de esta zona, se realiza dos veces al día; según versión de la propietaria de los cerdos estas aguas residuales son vertidas de forma directa hacia el suelo y finalmente se envían por medio de un canal que colinda a los predios vecinos quienes utilizan estas aguas para el riego de cultivos.

(Fotografías insertadas)

En el área de producción porcícola se tienen 7 cerdos en la etapa de levante, los cuales se tienen en 3 corrales, ubicados específicamente en las coordenadas E867803 N798630; estos están fabricados con material de cemento y ladrillo. Así mismo se tiene el sistema de cama profunda el cual consta de pisos recubiertos en cemento, con cierto grado de inclinación y cunetas perimetrales los cuales sirven para la recolección de los residuos. a su vez una cama de entre 50 a 60 centímetros de profundidad de cascarilla de arroz, paja de soya o paja de trigo, para garantizar una buena ventilación (altura de la cochera entre 2 y 3 metros).

(Fotografías insertadas)

En las instalaciones se identificó que el sistema de cama profunda no se encuentra en buenas condiciones, debido a que la cascarilla de arroz se encuentra con gran humedad o encharcada (llena de líquidos), de igual forma se verifico que se tiene una línea de conducción hecha en cajillas de cemento, por donde se llevan las aguas residuales generadas en la producción de cerdos, hacia el suelo, específicamente en las coordenadas planas E867795 N798623.

(Fotografías insertadas)

En cuanto al pozo séptico, la persona quien atendió la visita, manifestó que desde que se pasó a esta vivienda, cuando se presentan lluvias fuertes el pozo séptico se rebosa, provocando inconvenientes con los vecinos debido a que esto genera olores fuertes, sin embargo, aunque se le ha mencionado al propietario de la finca, este no ha subsano este inconveniente.



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código: F-CAM-027

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

(...)

Revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM, CITA, ORFEO y SILAMC, se identificó que la señora Clara Marcela Mariaca Rodríguez, identificada con número de cedula 1.081.153.152 expedida en el municipio de Rivera. No cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, para el desarrollo de actividades pecuarias (codornices y cerdos), por la cual se identifica incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó a la señora Clara Marcela Mariaca Rodríguez, identificada con número de cedula 1.081.153.152 expedida en el municipio de Rivera, con dirección de correspondencia en la finca de propiedad del señor Carlos Ríos, vía a la tienda montañera por el lado que no está pavimentado, vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera –departamento del Huila, número de teléfono 3126953955 y correo electrónico claramariaca87@gmail.com

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

(...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS.

Afectación al suelo originada, por la descarga de aguas residuales provenientes de actividades pecuarias (codornices y cerdos) y el pozo séptico; el cual se ubica en la finca de propiedad del señor Carlos Ríos, arrendada a la señora Clara Marcela Mariaca Rodríguez, vía a la tienda montañera por el lado que no está pavimentado, vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera, porque en las instalaciones, no se cuenta con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que, con base en el citado Concepto Técnico, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No. 2842 del 17 de diciembre de 2020, dispuso imponer a la señora **CLARA MARCELA MARIACA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nb. 1.081.153.152 de Rivera (H), medida preventiva consistente en:

- *Suspensión inmediata de toda actividad de descarga de aguas residuales provenientes de actividades pecuarias (codornices y cerdos) y pozo séptico, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso de vertimientos de la autoridad ambiental.*

DEL AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO:

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita efectuada, mediante Auto No. 00049 de fecha 26 de marzo de 2021 y bajo expediente SAN-00049-21, la Dirección Territorial Norte resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **CLARA MARCELA MARIACA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.153.152 de Rivera (H), por presunta infracción consistente en "vertimientos de aguas sin la tenencia del permiso que otorga la autoridad ambiental".

DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO:

Que, el día 08 de noviembre de 2024 se realizó visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, con la finalidad de verificar la continuidad o no de las actividades presuntamente contrarias a la normatividad ambiental; a raíz de la cual se profirió el Concepto Técnico de Seguimiento No. 4182 del 12 de noviembre de 2024, del que se extrae lo siguiente:

"(...)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

El día 08 de noviembre del 2024 el personal de la Dirección Territorial de la CAM, realiza desplazamiento hasta la propiedad del señor Carlos Ríos, donde habitaba la señora a Clara Marcela Mariaca Rodriguez, identificada con numero de cedula 1.081.153.152 expedida en el municipio de Rivera.

Al llegar al predio se logró identificar que la señora Clara Marcela Mariaca Rodriguez, ya no habita en dicha vivienda. el nuevo arrendatario es el señor Álvaro Plazas, sin embargo, se realiza el recorrido por las instalaciones de la vivienda, con el fin de dar seguimiento a la medida preventiva en mención.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

(Fotografías insertadas)

Como se evidencia en el registro fotográfico, las cocheras se encuentran inhabilitadas, por lo tanto, no se identifico tenencia de cerdos o codornices en la vivienda, adicionalmente en el pozo séptico de a propiedad no se identifica vertimientos o malos olores.

Por lo anterior, se identifica cumplimiento a la resolución No. 2842 de 17 de diciembre de 2020 por medio de la cual se impone medida preventiva.

3. CONCEPTO TÉCNICO

Se conceptúa que en el momento de la visita a la propiedad del señor Carlos Ríos, donde habitaba la señora a Clara Marcela Mariaca Rodriguez, no se identifica tenencia de cerdos o codornices en la vivienda, adicionalmente en el pozo séptico de a propiedad no se identifica vertimientos o malos olores, por lo tanto, se está dando cumplimiento a la resolución No. 2842 de 17 de diciembre de 2020 por medio de la cual se impone medida preventiva.

(...)

4. CONCLUSIONES

El día 08 de noviembre de 2024, es posible verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta bajo la resolución CAM No. 2842 de 17 de diciembre de 2020 la cual impone una medida preventiva.

Por lo anterior, se recomienda remitir el presente concepto al área jurídica para que se realicen las actuaciones a las que haya lugar.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 ibidem determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, señala taxativamente las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, a saber:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que el Artículo 23 de la misma Ley establece que: *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)”.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

- **COMPETENCIA**

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado.

• ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

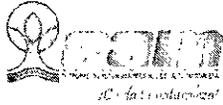
El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para que este Despacho pueda proceder a ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental. Es así que resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo en mención, a saber:

"ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

(...)"

Para el caso particular tenemos que, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Concepto Técnico de Visita No. 2029 del 27 de noviembre de 2020, esta Dirección Territorial, mediante Auto No. 00049 de fecha 26 de marzo de 2021 y bajo expediente SAN-00049-21, dispuso dar inicio a proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **CLARA MARCELA MARIACA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

ciudadanía No. 1.081.153.152 de Rivera (H), por presunta infracción consistente en: *“vertimientos de aguas sin la tenencia del permiso que otorga la autoridad ambiental”*.

Al respecto, señala el Concepto técnico en mención:

“(…)

En las instalaciones se identificó que el sistema de cama profunda no se encuentra en buenas condiciones, debido a que la cascarilla de arroz se encuentra con gran humedad o encharcada (llena de líquidos), de igual forma se verifico que se tiene una línea de conducción hecha en cajillas de cemento, por donde se llevan las aguas residuales generadas en la producción de cerdos, hacia el suelo, específicamente en las coordenadas planas E867795 N798623.

(Fotografías insertadas)

En cuanto al pozo séptico, la persona quien atendió la visita, manifestó que desde que se pasó a esta vivienda, cuando se presentan lluvias fuertes el pozo séptico se rebosa, provocando inconvenientes con los vecinos debido a que esto genera olores fuertes, sin embargo, aunque se le ha mencionado al propietario de la finca, este no ha subsano este inconveniente.

(…)

Revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM, CITA, ORFEO y SILAMC, se identificó que la señora Clara Marcela Mariaca Rodríguez, identificada con numero de cedula 1.081.153.152 expedida en el municipio de Rivera, No cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, para el desarrollo de actividades pecuarias (codornices y cerdos), por la cual se identifica incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III. Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento.

(…)”

Hasta aquí tenemos entonces que el procedimiento sancionatorio tiene como presunta infractora plenamente identificada a la señora **CLARA MARCELA MARIACA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.153.152 de Rivera (H), a quien le fueron remitidas las correspondientes comunicaciones y citaciones surtidas dentro del trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Dicho lo anterior, resulta preciso señalar que esta Corporación, en aras de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, procedió a efectuar visita de seguimiento el día 08 de noviembre de 2024, y cuyas evidencias se consignaron en el Concepto Técnico de seguimiento No. 4182 del 12 de noviembre de 2024, así:

“(…)”

Al llegar al predio se logró identificar que la señora Clara Marcela Mariaca Rodríguez, ya no habita en dicha vivienda, el nuevo arrendatario es el señor Álvaro Plazas, sin embargo, se realiza el recorrido por las instalaciones de la vivienda, con el fin de dar seguimiento a la medida preventiva en mención.



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código: F-CAM-027

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

(Fotografías insertadas)

Como se evidencia en el registro fotográfico, las cocheras se encuentran inhabilitadas, por lo tanto, no se identifico tenencia de cerdos o codornices en la vivienda, adicionalmente en el pozo séptico de a propiedad no se identifica vertimientos o malos olores.

Por lo anterior, se identifica cumplimiento a la resolución No. 2842 de 17 de diciembre de 2020 por medio de la cual se impone medida preventiva.

(...)

Con fundamento en lo anterior, se concluye que en el predio denominado "El Paraíso" o "La Floresta" no se continúan desarrollando actividades pecuarias, ni se evidencia la generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARnD o la presencia de malos olores.

En consecuencia, vía seguimiento, se logró corroborar que, a la fecha, en el predio mencionado no se continuó con las actividades que fueron denunciadas. En ese orden de ideas, es evidente que han sido superadas las condiciones que dieron origen a la presunta infracción ambiental, por lo que actualmente no se configura vulneración a la normativa ambiental ni subsiste situación alguna de incumplimiento.

Desaparecidas las causas que motivaron el inicio de la presente actuación, se tiene que las decisiones y/o actuaciones administrativas a adoptar, posteriores a la emisión del Concepto Técnico de Seguimiento No. 4182 del 12 de noviembre de 2024, deberán cesarse, en aplicación de los principios en virtud de los cuales deberán ser desarrolladas todas las actuaciones administrativas que realicen las autoridades, específicamente de los principios de eficacia, economía y celeridad, adaptables dentro del procedimiento sancionatorio ambiental con ocasión a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, define los principios en mención de la siguiente manera:

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

En consideración a lo expuesto, y con base en la evidencia técnica actualizada que demuestra que el hecho investigado ya no se materializa, considera este Despacho que el

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

mismo no es actualmente constitutivo de infracción ambiental; configurándose así la causal 2ª de cesación del procedimiento, consagrada en el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Por tanto, esta Dirección Territorial, amparada en lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procederá a ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio seguido en contra de la señora **CLARA MARCELA MARIACA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.153.152 de Rivera (H).

Finalmente, como resultado de lo anterior, y frente a la medida preventiva impuesta a la señora en mención mediante la Resolución No. 2842 del 17 de diciembre de 2020, la cual era de ejecución inmediata, y tenía carácter preventivo y transitorio; se tiene que, encontrándose el presente proceso en etapa de finalización al ordenarse la cesación, lo procedente será ordenar el levantamiento de la misma, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Norte de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00049 del 26 de marzo de 2021, en contra de la señora **CLARA MARCELA MARIACA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.153.152 de Rivera (H); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución CAM No. 2842 del 17 de diciembre de 2020, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente SAN-00049-21, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la presunta infractora, con la advertencia de que contra el mismo procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Karen Acevedo— Contratasta de apoyo jurídico DTN *Kam R*
 Expediente: SAN-00049-21

